



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05829-2009-PA/TC

LIMA

DELIA CONSUELO IBÁÑEZ ORELLANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de setiembre de 2010, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Vergara Gotelli, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Delia Consuelo Ibáñez Orellana contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de enero de 2009 doña Delia Consuelo Ibáñez Orellana interpone demanda de amparo contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), con el objeto de que se le restituya su estado civil de soltera, dado que no está casada por lo civil. Expone que luego de realizarse una depuración registral se modificó la inscripción de su estado civil, a consecuencia de lo cual ahora figura como si estuviera casada; asimismo que para cumplir con el procedimiento establecido por el RENIEC, hizo una publicación completa en el diario oficial *El Peruano*, y que al solicitar la rectificación de su estado civil, se declaró infundada su solicitud. De otro lado precisa que lo expuesto afecta su derecho a la pensión, dado que al consignarse que es casada se le ha revocado la pensión de orfandad que como hija de don Ricardo Ibáñez le corresponde.

La demanda es declarada liminarmente improcedente por el Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 28 de enero de 2009, en base a que considera que no se ha agotado la vía previa administrativa.

Dicha resolución es confirmada por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, el 6 de mayo de 2009, la que en aplicación del artículo 5º inciso 2) de Código Procesal Constitucional, estima que la materia demandada debe ser objeto de pronunciamiento en una vía satisfactoria como la del proceso contencioso administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05829-2009-PA/TC

LIMA

DELIA CONSUELO IBÁÑEZ ORELLANA

FUNDAMENTOS

1. Aunque en el caso de autos se ha producido un rechazo liminar, por lo que correspondería anular todo lo actuado, a efectos de que la demanda sea admitida a trámite, este Colegiado considera que en aplicación del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, y atendiendo a la naturaleza del derecho constitucional presuntamente vulnerado, corresponde continuar con el proceso y emitir un pronunciamiento de fondo.

En ese sentido, a fin de no vulnerar el derecho de defensa de la parte demandada, la que no ha sido emplazada en autos, este Colegiado dispuso requerir un informe en relación con lo peticionado en la demanda, con lo que su derecho de defensa queda garantizado, dado que en dicho informe se expresan las razones por las que la solicitud de la demandante no fue atendida en sede administrativa.

El derecho a la identidad

2. Este Tribunal considera que de entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1) del artículo 2º de la Constitución, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.).
3. La identidad desde la perspectiva descrita no ofrece, pues, como a menudo se piensa, una percepción unidimensional sustentada en los elementos estrictamente objetivos o formales que permiten individualizar a la persona. Se encuentra, además, involucrada con una multiplicidad de supuestos que pueden responder a elementos de carácter netamente subjetivos, en muchos casos, tanto o más relevantes que los primeros. Incluso algunos de los referentes ordinariamente objetivos no sólo pueden ser vistos simultáneamente, desde una perspectiva subjetiva, sino que eventualmente pueden ceder paso a estos últimos o simplemente transformarse como producto de determinadas variaciones en el significado de los conceptos.
4. Queda claro que cuando una persona invoca su identidad, en principio lo hace para que se la distinga frente a otras. Aun cuando a menudo tal distinción pueda percibirse con suma facilidad a partir de datos tan elementales como el nombre o las características físicas (por citar dos ejemplos), existen determinados supuestos en que tal distinción ha de requerir de referentes mucho más complejos, como puede ser el caso de las costumbres o las creencias (por citar otros dos casos). El entendimiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05829-2009-PA/TC

LIMA

DELIA CONSUELO IBÁÑEZ ORELLANA

de tal derecho, por consiguiente, no puede concebirse de una forma inmediateista, sino necesariamente de manera integral, tanto más cuando de por medio se encuentran planteadas discusiones de fondo en torno a la manera de identificar del modo más adecuado a determinadas personas.

El Documento Nacional de Identidad y su importancia

5. En nuestro sistema jurídico, igual que en otros modelos que ofrece el derecho comparado, los referentes objetivos con los que se determina la identidad suelen ser patentizados mediante algún documento especial. En el caso particular del Perú, es el Documento Nacional de Identidad el que cumple tal rol o función, constituyéndose en un instrumento que permite no sólo identificar a la persona, sino también le facilita realizar actividades de diverso orden, como participar en comicios electorales, celebrar acuerdos contractuales, realizar transacciones comerciales, etc.
6. En efecto, en nuestro ordenamiento, el Documento Nacional de Identidad tiene una doble función: de un lado, permite que el derecho a la identidad se haga efectivo, en tanto posibilita la identificación precisa de su titular; y, de otro, constituye un requisito para el ejercicio de los derechos civiles y políticos consagrados por la Constitución. Además, dicho documento es requerido para el desarrollo de actividades comerciales, trámites judiciales y otros trámites de carácter personal, con lo que la carencia del mismo supone una limitación al ejercicio de otros derechos ciudadanos, uno de los cuales está referido a la libertad individual.
7. Como es fácil percibir, de la existencia y disposición del Documento Nacional de Identidad depende no sólo la eficacia del derecho a la identidad, sino una multiplicidad de derechos fundamentales. De ahí que cuando se pone en entredicho la obtención, modificación, renovación o supresión de tal documento, no sólo puede verse perjudicada la identidad de la persona, sino también un amplio espectro de derechos, siendo evidente que la eventual vulneración o amenaza de vulneración podría acarrear un daño de mayor envergadura, como podría ocurrir en el caso de una persona que no pueda cobrar su pensión de subsistencia, por la cancelación intempestiva del registro de identificación y del documento de identificación que lo avala.
8. Así, este Colegiado considera que en los casos en los que están de por medio discusiones sobre la identificación de las personas, generadas por la afectación de un Documento Nacional de Identidad, resulta imprescindible revisar, minuciosamente, el comportamiento de la autoridad, funcionario o persona emplazada, así como los eventuales daños que tal comportamiento haya podido generar. Consecuentemente, el Tribunal Constitucional estima que, en tales supuestos que debe centrarse la controversia de autos, encontrándose habilitado para emitir un pronunciamiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05829-2009-PA/TC

LIMA

DELIA CONSUELO IBÁÑEZ ORELLANA

sobre el fondo del asunto.

Análisis del caso

9. El Reniec no es cualquier ente del Estado; se trata de un Órgano Constitucional Autónomo cuyas funciones y competencias están expresamente reguladas en la Constitución, como parte integrante del Sistema Electoral Peruano, el que, además, está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones, así como por la Oficina Nacional de Procesos Electorales. En lo que respecta al caso de autos, cabe recordar que conforme a lo dispuesto por el artículo 183.º de la Constitución, corresponde a dicha entidad *“el mantenimiento y la custodia de un registro único de identificación de las personas; y el registro de los actos que modifican el estado civil”*.
10. Siendo el ente encargado de mantener y custodiar el registro único de identificación, los datos allí consignados, son de su entera responsabilidad y, por ello, debe velar no solo por su autenticidad, sino, además, porque tanto la inscripción o registro de datos como las modificaciones a los mismos tengan el debido sustento técnico y fáctico. Por ello, corresponde que, cuando advierta que algunos datos de su registro presenten imprecisiones o sean falsos, realice los actos necesarios para su corrección, independientemente de la participación o decisión de la persona a quien estos datos atañen.
11. En ese sentido, en el caso de autos, corresponde determinar si lo alegado por la parte demandante es correcto o no y, en consecuencia, si procede la corrección del dato de su estado civil, y si dicho trámite únicamente puede realizarse a instancia de parte.
12. Con fecha 1 de junio de 2010, se recepcionó por parte del Tribunal Constitucional el Oficio N.º 000769-2010/SGEN/RENIEC, remitido por el Secretario General del Reniec, en el que se da respuesta al pedido de informe decretado por el Presidente del Tribunal Constitucional con fecha 5 de mayo de 2010, mediante el cual se requería al Jefe del Reniec para que *“informe, en forma documentada, las razones por las que el estado civil de doña Delia Consuelo Ibáñez Orellana, titular de la inscripción N.º 10471863 fue cambiado de “soltera” a “casada”; del mismo modo, que informe sobre cuál es el real y verdadero estado civil que le corresponde a dicha persona”*.
13. De la documentación recepcionada no se aprecia que exista algún documento que sustente, en la actualidad, el registro del estado civil de la demandante, en el sentido de que aquella tiene la calidad o condición de casada. En ese sentido, si bien se hace referencia en el Informe N.º 000402-2010/GRI/SGDI/RENIEC de la Subgerencia de Depuración e Identificación a una serie de cambios de registro por parte de doña Delia Consuelo Ibáñez Orellana, el único documento que se tiene para sostener que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05829-2009-PA/TC

LIMA

DELIA CONSUELO IBÁÑEZ ORELLANA

aquella es “casada” es la copia de la constancia del matrimonio religioso que contrajo el 31 de enero de 1984, conforme consta en el Archivo de la Parroquia de San Miguel – Camaná.

14. No obstante ello, el matrimonio religioso, en nuestro ordenamiento jurídico no tiene los mismos efectos que el matrimonio civil, este último regulado en el Código Civil. Es más, el artículo 269º del Código Civil, que regula la prueba del matrimonio, establece que: *“Para reclamar los efectos civiles del matrimonio debe presentarse copia certificada de la partida del registro del estado civil”*, copia que en el caso de autos es inexistente.
15. En consecuencia, ante la ausencia de documento que pruebe la existencia del matrimonio civil que la demandante pudiera haber contraído con tercera persona, corresponde que la entidad demandante, de oficio, corrija dicho dato, tanto en sus registros como en el Documento Nacional de Identidad. Si bien la parte interesada puede activar el procedimiento en dicho sentido, ello no impide la actuación de la Administración Pública, puesto que esta, en tanto guardiana de los registros vinculados a la entidad, debe velar por la corrección y autenticidad de los mismos, sin que sea necesaria la intervención de la parte, ni mucho menos limitarla a aquellos casos en los que el pedido de la parte se tramite, previo pago de aranceles o derechos administrativos, dado que el ejercicio del derecho a la identidad no puede estar sujeto a pago de dinero alguno, ni a trámites que duren más de lo razonable.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda presentada por doña Delia Consuelo Ibáñez Orellana en contra del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, por haberse vulnerado el derecho a la identidad personal, consagrado en el artículo 2.º, inciso 1), de la Constitución; en consecuencia, corresponde que dicha entidad corrija la inscripción relativa al estado civil de la parte demandante, consignándole como “soltera”, salvo que tenga documentación que acredite lo contrario, distinta de la evaluada en este proceso.
2. Disponer que la presente sentencia se ejecute dentro del término de 5 días desde su notificación por el Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05829-2009-PA/TC

LIMA

DELIA CONSUELO IBÁÑEZ ORELLANA

3. Disponer que el Juez de Ejecución competente verifique el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia y que, de ser el caso, aplique los apremios que establece el Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI

[Handwritten signatures and scribbles in black and blue ink]

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 05829-2009-PA/TC
LIMA
DELIA CONSUELO IBAÑEZ ORELLANA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto bajo las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso la recurrente interpone demanda de amparo contra la RENIEC con el objeto de que se le restituya su estado civil de soltera, puesto que no se encuentra casada por lo civil. Señala que luego de realizarse la depuración registral se modificó la inscripción de su estado civil variándosele al estado de casada, lo que ha afectado no sólo sus derechos sino el derecho de su menor hija a recibir una pensión de orfandad que como hija de don Ricardo Ibañez le corresponde.
2. En el presente caso las instancias precedentes han rechazado la demanda liminarmente en atención a que no se ha agotado la vía previa administrativa.
3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior no está conforme con el auto venido en grado debe revocarlo para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal requerida por la ley. Lo que se pone en conocimiento es "el recurso interpuesto" y no la demanda. Por esto es que el Tribunal Constitucional al intervenir como tribunal de alzada debe limitarse al auto de rechazo liminar.
4. Debo manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema de la alzada, en este caso nada mas y nada menos que el auto de rechazo liminar.
5. Debo señalar que el artículo 47° del Código Procesal Constitucional en su último párrafo precisa ciertamente que "si la resolución que declara la improcedencia (auto de rechazo liminar evacuado por el Juez al calificar la demanda) fuese apelada, el juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto". Este mandato tiene un sustento en la más elemental lógica: el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 6. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal por no existir proceso y no ser él, por tanto, demandado, tiene que ponerse en su conocimiento “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente.
- 7. Que en atención a lo señalado es materia de la alzada el pronunciamiento de este tribunal respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o por la revocatoria de éste, y excepcionalmente en cuando se trate de casos que amerite un pronunciamiento de emergencia por tutela urgente del derecho se podría ingresar al fondo del asunto, pero para darle la razón al demandante.
- 8. En el presente caso se observa una demanda de amparo cuestionando el estado civil consignado en el Documento Nacional de Identidad, puesto que se ha fijado el estado de casada cuando en la realidad no ha contraído matrimonio civil. Asimismo denuncia que dicha situación ha traído como consecuencia la revocatoria de la pensión de orfandad de la menor hija de Don Ricardo Ibañez, afectándose así su subsistencia. En tal sentido encontramos una situación urgente que amerita pronunciamiento de fondo por parte de este Colegiado, más aún teniéndose conocimiento de que la propia demandante ha solicitado ante la entidad respectiva (RENIEC) dicha variación, habiéndosele denegado su pedido.
- 9. En tal sentido revisado los autos y recepcionada la información remitida por el RENIEC se advierte que ésta no se ha basado en un documento que señale expresamente la calidad de casada de la recurrente, haciendo sólo referencia, como argumento principal, a la constancia de matrimonio religioso, que como se señala acertadamente en la ponencia en mayoría tiene otra naturaleza y por ende distintos efectos al matrimonio civil, motivo por el que debe estimarse la demanda a efectos de que el ente emplazado (RENIEC) corrija dicho dato relacionado con el estado civil de la demandante.

Por las razones expuestas mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de amparo debiendo la entidad emplazada emitir nuevo documento de identidad con los datos exactos que corresponden a la recurrente.

SR.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:



VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

EXP. N° 05829-2009-PA/TC
LIMA
DELIA CONSUELO IBAÑEZ ORELLANA

VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto en discordia bajo las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso la recurrente interpone demanda de amparo contra la RENIEC con el objeto de que se le restituya su estado civil de soltera, puesto que no se encuentra casada por lo civil. Señala que luego de realizarse la depuración registral se modificó la inscripción de su estado civil variándosele al estado de casada, lo que ha afectado no sólo sus derechos sino el derecho de su menor hija a recibir una pensión de orfandad que como hija de don Ricardo Ibañez le corresponde.
2. En el presente caso las instancias precedentes han rechazado la demanda liminarmente en atención a que no se ha agotado la vía previa administrativa.
3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior no está conforme con el auto venido en grado debe revocarlo para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal requerida por la ley. Lo que se pone en conocimiento es “el recurso interpuesto” y no la demanda. Por esto es que el Tribunal Constitucional al intervenir como tribunal de alzada debe limitarse al auto de rechazo liminar.
4. Debo manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema de la alzada, en este caso nada mas y nada menos que el auto de rechazo liminar.
5. En el fundamento 1 se señala que “(...) tal como se verifica a fojas 138 y 140, que se ha dado cumplimiento al artículo 47° del Código Procesal Constitucional; vale decir, poner en conocimiento del emplazado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y de la resolución concesoria con el objeto que exprese lo conveniente. (...)”. Respecto a ello el artículo 47° del Código Procesal Constitucional en su último párrafo precisa ciertamente que “si la resolución que declara la improcedencia (auto de rechazo liminar evacuado por el Juez al calificar la demanda) fuese apelada, el

juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto". Este mandato tiene un sustento en la más elemental lógica: el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.

- 6. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal por no existir proceso y no ser él, por tanto, demandado, tiene que ponerse en su conocimiento "el recurso interpuesto" y no la demanda, obviamente.
- 7. Que en atención a lo señalado es materia de la alzada el pronunciamiento de este tribunal respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o por la revocatoria de éste, y excepcionalmente en cuando se trate de casos que amerite un pronunciamiento de emergencia por tutela urgente del derecho se podría ingresar al fondo del asunto, pero para darle la razón al demandante.
- 8. En el presente caso se observa una demanda de amparo cuestionando el estado civil consignado en el Documento Nacional de Identidad, puesto que se ha fijado el estado de casada cuando en la realidad no ha contraído matrimonio civil. Asimismo denuncia que dicha situación ha traído como consecuencia la revocatoria de la pensión de orfandad de la menor hija de Don Ricardo Ibañez, afectándose así su subsistencia. En tal sentido encontramos una situación urgente que amerita pronunciamiento de fondo por parte de este Colegiado, más aún teniéndose conocimiento de que la propia demandante ha solicitado ante la entidad respectiva (RENIEC) dicha variación, habiéndosele denegado su pedido.
- 9. En tal sentido, revisado los autos y recepcionada la información remitida por el RENIEC se advierte que ésta no se ha basado en un documento que señale expresamente la calidad de casada de la recurrente, haciendo sólo referencia, como argumento principal, a la constancia de matrimonio religioso, que como se señala acertadamente en la ponencia en mayoría tiene otra naturaleza y por ende distintos efectos al matrimonio civil, motivo por el que debe estimarse la demanda a efectos de que el ente emplazado (RENIEC) corrija dicho dato relacionado con el estado civil de la demandante.

Por las razones expuestas mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de amparo debiendo la entidad emplazada emitir nuevo documento de identidad con los datos exactos que corresponden a la recurrente.

SR.

VERGARA GOTELLI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 05829-2009-PA/TC
LIMA
DELIA CONSUELO IBÁÑEZ ORELLANA

VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto en discordia bajo las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso la recurrente interpone demanda de amparo contra la RENIEC con el objeto de que se le restituya su estado civil de soltera, puesto que no se encuentra casada por lo civil. Señala que luego de realizarse la depuración registral se modificó la inscripción de su estado civil variándosele al estado de casada, lo que ha afectado no sólo sus derechos sino el derecho de su menor hija a recibir una pensión de orfandad que como hija de don Ricardo Ibañez le corresponde.
2. En el presente caso las instancias precedentes han rechazado la demanda liminarmente en atención a que no se ha agotado la vía previa administrativa.
3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior no está conforme con el auto venido en grado debe revocarlo para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal requerida por la ley. Lo que se pone en conocimiento es “el recurso interpuesto” y no la demanda. Por esto es que el Tribunal Constitucional al intervenir como tribunal de alzada debe limitarse al auto de rechazo liminar.
4. Debo manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema de la alzada, en este caso nada mas y nada menos que el auto de rechazo liminar.
5. En el fundamento 1 se señala que “(...) tal como se verifica a fojas 138 y 140, que se ha dado cumplimiento al artículo 47° del Código Procesal Constitucional; vale decir, poner en conocimiento del emplazado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y de la resolución concesoria con el objeto que exprese lo conveniente. (...)”. Respecto a ello el artículo 47° del Código Procesal Constitucional en su último párrafo precisa ciertamente que “si la resolución que declara la improcedencia (auto de rechazo liminar evacuado por el Juez al calificar la demanda) fuese apelada, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto”. Este mandato tiene un sustento en la más elemental lógica: el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.

6. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal por no existir proceso y no ser él, por tanto, demandado, tiene que ponerse en su conocimiento “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente.
7. Que en atención a lo señalado es materia de la alzada el pronunciamiento de este tribunal respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o por la revocatoria de éste, y excepcionalmente en cuando se trate de casos que amerite un pronunciamiento de emergencia por tutela urgente del derecho se podría ingresar al fondo del asunto, pero para darle la razón al demandante.
8. En el presente caso se observa una demanda de amparo cuestionando el estado civil consignado en el Documento Nacional de Identidad, puesto que se ha fijado el estado de casada cuando en la realidad no ha contraído matrimonio civil. Asimismo denuncia que dicha situación ha traído como consecuencia la revocatoria de la pensión de orfandad de la menor hija de Don Ricardo Ibañez, afectándose así su subsistencia. En tal sentido encontramos una situación urgente que amerita pronunciamiento de fondo por parte de este Colegiado, más aún teniéndose conocimiento de que la propia demandante ha solicitado ante la entidad respectiva (RENIEC) dicha variación, habiéndosele denegado su pedido.
9. En tal sentido, revisado los autos y recepcionada la información remitida por el RENIEC se advierte que ésta no se ha basado en un documento que señale expresamente la calidad de casada de la recurrente, haciendo sólo referencia, como argumento principal, a la constancia de matrimonio religioso, que como se señala acertadamente en la ponencia en mayoría tiene otra naturaleza y por ende distintos efectos al matrimonio civil, motivo por el que debe estimarse la demanda a efectos de que el ente emplazado (RENIEC) corrija dicho dato relacionado con el estado civil de la demandante.

Por las razones expuestas mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de amparo debiendo la entidad emplazada emitir nuevo documento de identidad con los datos exactos que corresponden a la recurrente.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

VICTOR ANIBES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR